

**EXPEDIENTE No. 1344/2012-F1**

Guadalajara, Jalisco, a 12 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S** los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **1031/2015**, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

**-----R E S U L T A N D O: -----**

**1.-** Con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2012 dos mil doce, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Indemnización Constitucional**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

**2.-** Con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, donde se tuvo por recibido el escrito presentado ante este Tribunal el día 06 de noviembre del año 2012, mediante el cual se tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, audiencia que declarada abierta, en la etapa **conciliatoria** fue suspendida a razón de pláticas conciliatorias, por lo que la misma se reanudo con fecha 24 de junio del año 2013, dentro de la cual se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, ordenándose el cierre de esta etapa y ordenando la apertura de la etapa de **demanda y excepciones**, en la

que se le tuvo al accionante, ampliando y modificando el escrito inicial de demanda; suspendiéndose la audiencia, otorgándosele el termino de ley para que la demandada pudiera dar contestación a lo que a su derecho convenga; Con fecha del 26 veintiséis de agosto del año 2013, se tuvo por verificativo la audiencia trifásica, a la que comparecieron las partes, audiencia donde se tuvo al demandado Ayuntamiento dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, mediante escrito presentado el día 8 ocho de julio del año 2013 dos mil trece, y en la **etapa de demanda y excepciones** se tuvo a la entidad demandada ratificando su escrito de contestación de demanda así como a la contestación a la ampliación efectuada por el actor del juicio, posteriormente se tuvo a la parte actora manifestando que no es su derecho hacer uso de su derecho de réplica, así mismo se declaró por concluida ésta etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 7 de enero del año 2014 dos mil catorce, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

**3.-** Con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente. -----

**4.-** Con fecha 25 de agosto del año 2015, se dictó laudo; inconforme con el resultado la parte actora el C. **\*\*\*\*\***, promovió juicio de garantías que conoció el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1031/2015**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**ÚNICO**. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **\*\*\*\*\***, contra el acto emitido el veinticinco de agosto de dos mil quince, pronunciado en el expediente 1344/2012-F1, índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado, y se **repuso el procedimiento** a fin de que la parte actora precisara los días de descanso obligatorios que adujo haber laborado para la parte patronal, lo cual aclaró mediante escrito presentado el día 07 de julio del año 2016, por lo que se le concedió el término de 10 días al

Ayuntamiento demandado para que diera contestación a lo aclarado.

Con fecha 10 de agosto del año 2016, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, donde se tuvo por recibido el escrito presentado ante este Tribunal el día 02 de agosto del año 2016, mediante el cual se tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, audiencia que declarada abierta, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; y en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la parte actora ratificando el escrito de aclaración a la demanda y la demandada ratificó su escrito de contestación a la aclaración de demanda, posteriormente se les concedió a las parte el término del artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia trifásica, misma que se tuvo verificativo el día 25 de agosto del año 2016, en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, donde se le tuvo a ambas partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes; medios de prueba que una vez que fueron admitidos y desahogados los que se encontraron ajustados a derecho, se les concedió a las partes el término legal para formular los alegatos correspondientes, a los cuales se les tuvo por perdido su derecho a tal prerrogativa, por lo que se ordeno turnaron los autos del expediente a la vista del pleno para el dictado del laudo.

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria antes citada se **dicta una nueva resolución** donde se reiterara aquello que no fue materia de concesión de amparo y se condenara a los siguientes incisos: -----

- a) Condene al pago de vacaciones que se generaron por los días laborados de uno de marzo de dos mil once al tres de agosto de dos mil doce, así como el proporcional de prima vacacional del uno de marzo al tres de agosto de dos mil doce.

- b) Condene a la demandada a pagar aguinaldo proporcional al dos mil doce.
- c) Condene a las aportaciones correspondientes al Instituto de Pensione del Estado de Jalisco, tomando en consideración que de los recibos de pago aportados por la propia demandada se desprende unas deducciones D104 de rubro Fondo de Pensiones, correspondientes del dieciséis de julio de dos mil once al quince de julio de dos mil diecisiete.
- d) Condene a la acreditación de aportaciones ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE, hecha excepción de las aportaciones que se acredita una aportación D102 de rubro IMSS, correspondientes del dieciséis de julio de dos mil once al quince de julio de dos mil diecisiete.
- e) Condene al pago de horas extras del veinticuatro de junio hasta el tres de agosto de dos mil doce, de las que resultan un total de 106 (ciento seis) horas, de las cuales, 51 (cincuenta y un) horas deben pagarse al 100% (por corresponder a las nueve horas semanales establecidas por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios) y 55 (cincuenta y cinco) horas al 200% (conforme al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente aplicada).
- f) Condene al pago de salarios devengados que van del uno de junio al quince de julio de dos mil once, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*

Lo cual se hace en base a los siguientes: -----

**-----CONSIDERANDOS: -----**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor mediante carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la personalidad de la

demandada de conformidad a los artículos 122 y 124 del mismo ordenamiento legal, esto es, con la Constancia de Mayoría de Votos para la Elección de Munícipes que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como con el poder que delega en su escrito de contestación de demanda que obra en autos.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. **\*\*\*\*\***, está ejercitando como acción principal la **Indemnización Constitucional**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"...1.- Comencé a prestar mis servicios personales para el hoy demandado como fontanero a partir del día 01 uno de Marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, habiendo sido contratado en forma verbal por **\*\*\*\*\***, quien se ostentaba como Administrador San Agustín de la demandada, y que ahora ya no labora para la misma, con horario de labores de 08:30 a 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, pero fui escalando y ascendiendo de puesto por lo que el último puesto que desempeñe fue el de Director de Área Operativa de Agua Potable.

2.- Percibía como pago al desempeño de mis labores de Director de Área de Agua Potable un salario diario por la cantidad de \$**\*\*\*\*\*** mismo que me era pagado de forma quincenal mediante depósito en cuenta bancaria de nomina.

3.- Resulta ser, que no obstante la buena relación y que en forma armoniosa desarrollaba mis labores, es el caso que el día 1 (uno) de agosto de 2012 (dos mil doce) a la hora de ingreso por la mañana para prestar mis servicios, el vigilante en turno de la puerta principal de la fuente de trabajo demandada, es decir al ingreso del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, me informo, que por instrucciones del C**\*\*\*\*\*** (quien se ostenta como Director General de Agua Potable de la demandada), se me prohibía la entrada a prestar mis servicios, impidiéndome de esta forma el hoy demandado a realizar las funciones inherentes a mi puesto, desconociendo totalmente la causa o motivo de esta decisión; considerando al respecto, un despido injustificado que fui objeto, razón por lo cual se endereza la presente demanda. Es pertinente señalar desde este momento, que lo anterior ocurrió ante la presencia de varias personas que de ser necesario solicitaré sean catadas por conducto de este H. Tribunal en la etapa probatoria correspondiente.

4.- Por las circunstancias anteriormente narradas, y por consiguiente, al no haber dado motivo alguno para que el hoy demandado actuara de esta manera con mi persona, debe considerarse como un despido injustificado de mi trabajo, y que a mayor abundamiento, no se cumplió con las formalidades a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios..."---

Así mismo se le tuvo al **actor ampliando la demanda** mediante escrito visible de la foja 21 a la 30 de autos, escrito que a la letra dice: -----

"...1.- Por lo que se refiere al HORARIO al cual se sujetaba la relación de trabajo de \*\*\*\*\* con los demandados era el siguiente: de las 08:30 horas a las 18:30 horas de Lunes a sábado de cada semana.

2.- También se rectifica y se precisa el hecho que se narra en el escrito inicial de demanda signado por el actor, en el punto número 1 de hechos del mismo, en el sentido que lo correcto es lo siguiente: "1.- Comencé a prestar mis servicios personales para el hoy demandado como FONTANERO, a partir del día 01 uno de Marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, habiendo sido contratado en forma verbal por \*\*\*\*\* , quien se ostentaba como Administrador de la demandada, y que ahora ya no labora para la misma, desempeñando mis Labores con horario de 08:30 a 18:30 horas de Lunes a sábado de cada semana, pero fui escalando y ascendiendo de puesto por lo que el Ultimo puesto que desempeñe a partir del día 31 del mes de mayo del año 2011, fue el de DIRECTOR DE AREA OPERATIVA DE AGUA POTABLE; asimismo, en virtud del horario de Labores que desempeñaba el actor, es por la razón que se reclama el pago de horas extras laboradas y el pago de días festivos laborados, los cuales para no dejar en estado de indefensión al demandado, se detallan los días y los horarios laborados, siendo estos los siguientes: ...".-----

"...3.- También se rectifica y se precisa el hecho que se narra en el escrito inicial de demanda signado por el actor, en el punto número 3 de hechos del mismo, en el sentido que lo correcto es lo siguiente: "3.-Resulta ser, que no obstante la buena relación y que en forma armoniosa desarrollaba mis Labores, es el caso que el día 03 tres de agosto de 2012 dos mil doce, a la Hora de salida de prestar mis servicios laborales, es decir en la puerta principal (ingreso o salida) del domicilio que ocupa el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga; Jalisco, (calle Higuera numero 70, Colonia Centro en el propio municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco), aproximadamente a las 18:35 horas, me intercepto en la puerta del domicilio ya referido el C. \*\*\*\*\* (quien se ostenta como Director General de Agua Potable de la demandada), y me dijo que "hoy fue tu ultimo día de trabajo, ya no te presentes a trabajar mañana por que estas despedido", por lo que le pedí una explicación, la cual se negó a dármele; desconociendo totalmente la causa o motivo de esta decisión; considerando al respecto, un despido injustificado del que fui objeto, razón por lo cual se endereza la presente demanda. Es pertinente señalar desde este momento, que lo anterior ocurrió ante la presencia de varias personas que de ser necesario solicitare sean citadas por conducto de este H. Tribunal en la etapa probatoria correspondiente.



Esta rectificación es en virtud de que por error se señalo equivocadamente las circunstancias del despido, siendo lo correcto lo que en el presente escrito se narra por lo que tales circunstancias de tiempo, lugar y modo del despido, deberán ser consideradas como definitivas y en congruencia con los hechos que en vía de aclaración se está realizando...".-----

Asimismo en cumplimiento a la ejecutoria por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1031/2015**, se repuso el procedimiento para efecto de que la parte actora precisara los días de descanso obligatorio que adujo haber laborado para la parte patronal, lo cual preciso mediante escrito visible de la foja 360 a la 362 de autos.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, confesional que se admitió para que su desahogo sea a cargo del **Presidente Municipal**, por lo que se le requirió al actor para que en término de tres días rindiera su pliego de posiciones, mismo que dio cumplimiento, mediante escrito presentado el día 16 de enero del año 2014, por lo que se procedió a calificar las 08 posiciones que fueron formuladas, las cuales son calificadas en su totalidad de legales, por lo que se ordeno girar oficio a efecto de que dieran contestación al mismo, pliego al que dio contestación en tiempo y forma mediante escrito presentado el día 10 de septiembre del año 2014, por lo que se tuvo por desahogada en acuerdo visible a foja 129 de autos.-----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. **\*\*\*\*\***, confesional que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, tal y como se desprende de audiencia visible de la foja 63 y 64 de autos, prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que al actor se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en acuerdo de fecha 27 de enero del año 2014, **por lo que se le tuvo por perdido su derecho al desahogo.**-----

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

**4.- PRESUNCIONAL.-** Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan de las actuaciones practicadas en el presente juicio.-----

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la **lista de nomina** de pago de salarios del total del personal donde aparece el nombre de **\*\*\*\*\***, que comprende todos los meses que duró la relación laboral es decir del 01 de marzo del año 1992 hasta el día 03 de agosto del año 2012, prueba que **ofrece para acreditar** que el salario que percibía por sus servicios laborales es el establecido en la demanda y en el escrito de ampliación y que la antigüedad es la que se narra en la demanda y en su escrito de ampliación. Prueba que se admitió y se requirió a la parte demandada para que exhiba los documentos consistentes en dicha prueba, misma que se desahogo en audiencia de fecha 27 de enero del año 2014, visible a foja 65 y 66 de autos.-----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la **lista de asistencia** del total del personal donde aparece el nombre de **\*\*\*\*\***, que comprende todos los meses que duró la relación laboral es decir del 01 de marzo del año 1992 hasta el día 03 de agosto del año 2012, prueba que **ofrece para acreditar** que la antigüedad es la que se narra en la demanda y en su escrito de ampliación, así como para acreditar que el actor si laboró tiempo extraordinario que reclama en su escrito de demanda y ampliación a la misma, además de que laboraba los días de descanso obligatorio que reclama en su escrito de demanda y ampliación a la misma, así como para acreditar que el último día de asistencia al trabajo fue el día 03 de agosto del año 2014 y que a partir del día 04 de agosto ya no hay registro de trabajo del actor y como consecuencia del despido injustificado que fu objeto el día 03 de agosto del año 2012. Prueba que se admitió y se requirió a la parte demandada para que exhiba los documentos consistentes en dicha prueba, misma que se desahogo en audiencia de fecha 27 de enero del año 2014, visible a foja 65 y 66 de autos.-----

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los **recibos de pago de salarios** y prestaciones del total del personal donde aparece el nombre de **\*\*\*\*\***, que comprende todos los meses que duró la relación laboral es decir del 01 de marzo del año 1992 hasta el día 03 de agosto del año 2012, prueba que **ofrece para acreditar** que si le



adeuda al actor las horas extras, y las prestaciones reclamadas (vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorio laborados) por el actor en su escrito de demanda y ampliación a la misma. Prueba que se admitió y se requirió a la parte demandada para que exhiba los documentos consistentes en dicha prueba, misma que se desahogo en audiencia de fecha 27 de enero del año 2014, visible a foja 65 y 66 de autos.-----

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el **oficio sin número**, correspondiente a la fecha 29 de mayo del año 2012, constante de 03 fojas útiles, expedido por Tlajomulco Gobierno Municipal, mediante el cual se hace constancia de que el C. **\*\*\*\*\***, se desempeña en el Ayuntamiento como Director Operativo de Agua Potable y Alcantarillado, además de que se desprende que desde el mes de marzo del año 1992 se ha desempeñado de manera ininterrumpida.-----

**9.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia fotostática del **oficio numero DAPA/3077/2011**, expedido por TLAJOMULCO GOBIERNO MUNICIPAL, correspondiente al día 05 de julio del año 2011, suscrito por el Director de Agua Potable y Alcantarillado, dirigido al Lic. **\*\*\*\*\*** Director General Administrativo, del cual se desprende la solicitud de cambio de plaza del C **\*\*\*\*\***, quien actualmente tiene el puesto de Coordinador, con número de empleado 830, por la plaza de Director de Área.-----

Asimismo se le tuvo ofreciendo como pruebas para acreditar su acción respecto de los **días de descanso obligatorio** que adujo haber laborado para la parte patronal ofreció los siguientes: -----

**1.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la inspección que realizara este Tribunal respecto de los recibos de pago de salarios, recibos de pago de prestaciones, listas de asistencia, de la totalidad del personal que labora en la fuente de trabajo, por el periodo del 01 de marzo del año 1992 al 01 de agosto del año 2012, con el objeto de acreditar **que el trabajador cubría la jornada laboral en los días de descanso obligatorios que establece el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo por todo el tiempo que duro la relación laboral; Así como para que los demandados**

**no le pagaron en tiempo y forma al trabajador los días de descanso obligatorio los cuales se mencionan en el escrito de ampliación de demanda.** Inspección que se encuentra desahogada a foja 403 de autos.-----

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en la presente resolución.

**3.- PRESUNCIONAL.-** Consistente en las presunciones tanto legales como humanas que se desprendan con las actuaciones practicadas en el presente juicio y vengan a favorecer.

**IV.-** La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...1.- Que resulta FALSO el hecho que el actor en juicio haya ingresado a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el día 01 uno de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, así como que haya sido contratado de manera verbal por parte del C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de Administrador San Agustín con un horario de labores de las 08:30 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, ya que lo CIERTO es que el mismo ingreso a laborar para mi representado el día 01 uno de julio del año 2001 dos mil uno, contando con un horario de labores de 08 ocho horas diarias de lunes a viernes de cada semana, así como 40 cuarenta horas de manera semanal cuando el actor en juicio desempeñé las mismas; resultando CIERTO que el último puesto para el que fue contratado para prestar sus servicios a la demandada, fue el de Director de Área de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de la entidad pública municipal demandada, siendo también por consecuencia CIERTO que fue contratado por tiempo determinado con base en el carácter y naturaleza de su encargo o nombramiento como Director, siendo éste de confianza y, por consecuencia, por un cierto periodo de tiempo.

2.- Es CIERTO el presente punto de hechos.

3. Es CIERTO lo expuesto por el C. **\*\*\*\*\*** en el sentido que la relación entre ambas partes en juicio durante la vigencia de la relación laboral se llevo a cabo de una manera armónica; sin embargo, resulta FALSO el hecho que el día 01 uno de agosto del año 2012 dos mil doce, a la hora de su ingreso para prestar sus servicios por la mañana, el vigilante en turno de la puerta principal del lugar en donde el mismo prestaba sus servicios, le hubiese impedido la entrada a las instalaciones en donde prestó sus servicios para mi representado por ordenes del C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de Director General de Agua Potable del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, impidiéndole así de esta manera, que el mismo pudiese realizar las funciones inherentes a su puesto, desconociendo totalmente la causa o motivo de esta decisión; ya que lo CIERTO es que en ningún momento le fue impedido el acceso a las instalaciones

en donde prestó sus servicios durante la vigencia de la relación laboral ni, que por consecuencia, por ordenes de la persona referida por su parte le haya sido negado el acceso a las instalaciones el día 01 uno de agosto del año 2012 dos mil doce, ya que toda vez y desde un principio, el actor en juicio tuvo conocimiento y estuvo consciente que el cargo o nombramiento que desempeñé para mi representado, consistía en un cargo de naturaleza temporal, con actividades de representación y dirección y por tiempo determinado el cual al momento de concluir el día 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce, quedaría extinta la relación laboral entre ambos sin responsabilidad alguna u obligación jurídica por parte de mi representado hacia el actor en juicio, siendo firmado y aceptándose de plena conformidad el nombramiento por parte del C. \*\*\*\*\* con pleno conocimiento del cargo o puesto que éste ocuparía así como que se desempeñaría por cierto periodo de tiempo y, que al termino del mismo, quedaría extinta la relación laboral sin responsabilidad para mi representado y sin que tuviese que mantener alguna obligación, acción o derecho que reclamar a la entidad pública demandada.

Así entonces, lo CIERTO es que el C. \*\*\*\*\* causo baja H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al haber concluido el periodo de tiempo para el cual fue contratado tal y como quedo establecido dentro del propio nombramiento expedido a favor del mismo, firmado por puño y letra, así como encontrándose consiente y de acuerdo en que la relación laboral que lo unía con la demandada, concluiría el día 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce, tal y como en la especie sucedió, sin responsabilidad alguna para ésta ultima y que al término del mismo, el actor dejaría de pertenecer al Ayuntamiento demandado para dejar de contar con el carácter como servidor público, terminándose así sus funciones como Director de Área en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado sin responsabilidad alguna para mi representado, con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, al concluir el nombramiento conferido al accionante en el presente juicio, tal y como será acreditado en el momento procesal oportuno.

4.- Que resulta por demás IMPRECISO y FALSO la totalidad de lo manifestado por el actor en juicio dentro del presente punto de hechos, respecto a que no existió motivo alguno para dar por concluida la relación laboral entre las partes en el juicio que nos ocupa, así como que mi representada no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivo por lo que debió considerarse como despido injustificado; ya que en virtud de la totalidad de lo ya anteriormente expuesto por nuestra parte, ha quedado por demás claro y acreditado que en ningún momento existió despido justificado y ni mucho injustificado por parte de mi representado que hubiese motivado a la instauración de procedimiento de responsabilidad en contra del actor en juicio, toda vez que con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció la relación laboral de manera natural al extinguirse el periodo de tiempo para el cual estuvo contratado el C. \*\*\*\*\* para prestar sus servicios al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sin responsabilidad jurídica para ésta ultima y sin que tuviese que mantener obligación o responsabilidad legal para el actor en juicio, motivo por lo que por obvias razones resulta innecesaria su repetición, mas sin embargo, se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en el presente apartado de hechos para negar que haya

existido despido injustificado en contra del accionante por parte de la entidad pública municipal demandada que represento, reiterándose así que el C. \*\*\*\*\* se encontré contratado por tiempo determinado y que la relación laboral concluyó sin responsabilidad para la entidad pública municipal que represento el día 31 treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce al concluir el periodo de tiempo para el cual fue contratada, con base en la naturaleza, carácter y temporalidad de su encargo, causando baja laboral en sus funciones como servidor público sin responsabilidad por la demandada...".-----

Asimismo la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, dio contestación a la ampliación de demanda mediante escrito visible de la foja 32 a la 40 de autos, a lo que contesto a los hechos lo siguiente: ----

"...1.- Que resulta FALSO el hecho que el actor del presente juicio, laborara para mi representado por un horario diario de labores correspondiente de las 08:30 horas a las 18:30 horas de Lunes a Sábado de cada semana, en virtud que tal y como se ha venido insistiendo dentro del presente curso, así como dentro del escrito de contestación a la demanda inicial, cuando el C. \*\*\*\*\* se presento a laborar para el Ayuntamiento demandado, siempre y en todo momento desempeño sus actividades laborales única y exclusivamente durante 08 ocho horas diarias, de Lunes a Viernes, para cumplir con las 40 cuarenta horas semanales establecidas dentro de su propio nombramiento, las cuales podían variar en cuanto a la hora de inicio y termino entre un día y otro, en virtud del carácter del puesto, las necesidades y características del mismo, es decir, al ocupar un nombramiento de confianza y como Director de una área, tomándose en consideración que el actor no registraba su asistencia o se llevaba un registro de control de asistencia respecto del mismo en cuanto a su entrada o la salida de sus labores diariamente, en virtud de lo antes expuesto y con motivo de su encargo; mas sin embargo, se reitera que siempre y en todo momento presto sus servicios dentro de las 08 ocho horas diarias y de lunes a viernes las laboradas por su parte, concediéndosele desde luego, treinta minutos dentro de la jornada Laboral diaria prestada por su parte para descansar o ingerir sus alimentos fuera de las instalaciones en donde presto sus servicios personales para la entidad publica municipal demandada, para motivo por lo que resulta por demás ilógico e infundado el hecho que pretenda intentar hacer creer a ésta H. Autoridad que el actor haya laborado dentro de la jornada diaria establecida por su parte y que pudiera determinar que le mismo laboré por consecuencia de manera extraordinaria para la entidad publica municipal demandada.

2.- Ahora bien, tal y como ha quedado debidamente plasmado en el punto de hechos marcado con el numero 1.- del escrito de contestación a la demanda inicial dentro del presente juicio que nos ocupa, resulta FALSO el hecho que el actor en juicio haya ingresado a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el día 01 uno de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, así como que haya sido contratado de manera verbal por parte del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Administrador \*\*\*\*\* con un horario de labores de las 08:30 a las 18:30 horas de lunes a sábado de cada semana, ya que lo CIERTO es que el mismo ingreso a laborar para mi representado el día 01 uno de julio del año 2001 dos mil uno, contando con un horario de labores de

08 ocho horas diarias de lunes a viernes de cada semana, así como 40 cuarenta horas de manera semanal cuando el actor en juicio desempeño las mismas; resultando CIERTO que el Último puesto para el que fue contratado para prestar sus servicios a la demandada, fue el de Director de Área de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de la entidad pública municipal demandada, siendo también por consecuencia CIERTO que fue contratado por tiempo determinado con base en el carácter y naturaleza de su encargo o nombramiento como Director, siendo éste de confianza y, por consecuencia, por un cierto periodo de tiempo.

Asimismo, resulta IMPROCEDENTE el pago correspondiente respecto de la cantidad que resulte por el concepto de horas extras supuestamente laboradas por parte de la actora en los mismos términos en que es reclamado por su parte dentro de su escrito de ampliación y aclaración de la demanda en el presente inciso dentro del juicio que nos ocupa, en virtud que tal y como quedo plasmado con anterioridad en el presente, así como dentro del escrito de contestación a la demanda inicial, cuando el C. \*\*\*\*\* se presenté a laborar para mi representado, laboro dentro de una jornada laboral diaria comprendida por 08 ocho horas diariamente y de Lunes a Viernes, aún y cuando dentro del propio contrato o nombramiento celebrado entre el actor y mi representado, quedo debidamente establecido que su jornada correspondería a 08 ocho horas diarias de Lunes a viernes, concediéndosele además dentro de su jornada laboral diaria, treinta minutos para descansar o ingerir sus alimentos fuera de las instalaciones en que prestó sus servicios para mi representado, así como otorgándosele los días Sábado y Domingo de cada semana para descansar, motivo por lo que resulta por completo falso e improcedente que el accionante haya laborado de manera extraordinaria para mi representado de las 16:31 horas a las 18:00 horas diariamente, dentro de los días establecidos por su parte y por el periodo de tiempo comprendido del día 31 de mayo del 2011 al 31 de julio del 2012, ya que tal y como del propio escrito elaborado por su parte, el actor es impreciso para establecer o especificar las supuestas horas extras laboradas por su parte, en virtud que en principio manifiesta que el mismo laboro de forma extraordinaria de Lunes a sábado de las 08:30 a las 18:30 horas diariamente, mas sin embargo, al momento en que realiza el detalle de las supuestas horas por su parte dentro del escrito al cual se da contestación por nuestra parte, establece que las mismas deben ser contabilizadas de las 16:31 horas a las 18:00 horas, mas no hasta las 18:30 horas tal y como se aseveré por su parte, siendo al principio 02 horas extras las que se reclaman a mi representado y, más sin embargo, al momento en que se detallan las mismas corresponden a 01:30 horas supuestamente laboradas por su parte de manera extraordinaria, resultando así por demás INCONSISTENTE e INCONGRUENTE lo peticionado por su parte 1, que así refleja la FALSEDAD con que se encuentra conduciendo el actor del juicio al reclamar supuestas horas extras las cuales NUNCA fueron laboradas por su parte lo que deberá ser tomado en consideración por ésta H. Autoridad al momento de pronunciarse respecto a la IMPROCEDENCIA para el pago de la prestación en comento, tomándose en consideración todo lo anterior que refleja la inexistencia respecto de las mismas, en virtud que el accionante siempre y en todo momento se desempeñé dentro del horario que se encuentra dentro de los márgenes legales establecidos para tal efecto, así como dentro de lo establecido dentro del propio nombramiento o contrato por tiempo determinado celebrado por su parte con la entidad pública municipal demandada, en absoluto respeto a su horario laboral establecido en el mismo, siendo así por consecuencia, improbable el hecho que haya prestado sus servicios para la misma de manera



extraordinaria dado lo expuesto con anterioridad, así como lo ya manifestado dentro del escrito de contestación a la demanda, aunado a que el mismo no contaba con tarjeta checadora o control de registro alguno en cuanto a la hora de entrada y salida de sus labores en función a la naturaleza, características y el cargo desempeñado por su parte, al contar con un cargo de Dirección y con carácter de confianza, por un periodo de tiempo cierto y determinado en cuanto a la terminación de sus funciones para el ayuntamiento demandado, mismo que por las anteriores razones no checaba entrada o salida diaria de su área de trabajo.

Aunado a lo anterior, cabe establecer que la actora en juicio pretende sorprender a ésta H. Autoridad con la falsedad de lo reclamado y sus manifestaciones expuestas dentro de su escrito inicial de demanda, así como en el escrito de aclaración y ampliación de la misma, toda vez que resulta inverosímil pretender hacer creer que el C. **\*\*\*\*\***, como Director de Área en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, supuestamente trabajo diariamente 09:30 o 10 diez horas seguidas de Lunes a Sábado de cada semana, según la imprecisión del propio actor sin descanso alguno durante exactamente 01 año de servicios prestados a mi representado, sin que haya sufrido algún desgaste físico y mental, teniendo el tiempo suficiente para reponer sus energías físicas y mentales necesarias para desempeñar sus actividades laborales y cotidianas, así como para descansar, pasar tiempo con la familia y atender asuntos personales, siendo además absurdo e ilógico pretender hacer creer a esta H. Autoridad que el actor del juicio haya laborado tiempo de manera extraordinaria exactamente por los mismos días que establece, así como por exactamente las mismas horas en todos los días sin variar en cuanto a la duración ni a los días en que supuestamente fueron laborados por su parte, tal y como lo pretende hacer creer, siendo por demás notorio el hecho que pretende sorprender a ésta H. Autoridad con el reclamo de dichas horas supuestamente laboradas de forma extraordinaria, las cuales resultan ser a todas improcedente e ilegales en virtud que las mismas existen Única y exclusivamente dentro de la imaginación del accionante al ser prefabricadas para efecto de ser reclamadas dentro del juicio que nos ocupa sin que en algún momento éste haya laborado las mismas, aunado a la IMPRECISION y FALSEDAD al establecer el detalle y la cuantificación de las mismas, situación que se considera y deberá ser tomado en consideración al momento de resolver.

3.- Que tal y como quedo debidamente establecido dentro del punto de hechos señalado con el número 3.- del escrito de contestación a la demanda inicial por nuestra parte, cabe mencionar que resulta FALSO el hecho que el día 03 tres de agosto del año 2012 dos mil doce, a la hora de salida de prestar sus servicios laborales, es decir en la puerta principal de ingreso o salida de las instalaciones ubicadas en la calle Higuera numero 70, Colonia Centro, en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aproximadamente a las 18:35 horas, lo haya interceptado en la puerta de las instalaciones mencionadas con anterioridad el C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de Director General de Agua Potable del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, manifestándole supuestamente que "hoy fue tu Ultimo día de trabajo, ya no te presentes a trabajar mañana porque estas despedido", así como que le haya solicitado alguna explicación al referido funcionario y que el mismo se hubiese negado a dársela, desconociendo totalmente la causa o motivo de ésta decisión por su parte, así como que se haya materializado algún supuesto despido injustificado en su contra o que los supuestos hechos narrados por su parte se hayan suscitado en presencia de varias personas; ya que lo



CIERTO es que en ningún momento el C. \*\*\*\*\* laboro para mi representado el día 03 tres de agosto del año 2012 dos mil doce, en virtud que el mismo dejo de laborar para mi representado al concluir el periodo de tiempo para el cual se encontraba contratado por mi representado con base en su nombramiento como Director de Área de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, el día 31 treinta y uno de julio del año 2012, motivo por lo que resulta FALSO e INEXISTENTE el hecho que el actor haya Laborado el día 03 de agosto del 2012 ni, que por consecuencia, aproximadamente a las 18:35 horas haya sido despedido por parte del C. \*\*\*\*\* , en virtud que tal y como se ha venido manifestando desde un principio, el actor es INCONGRUENTE para establecer el inicio y termino respecto a las supuestas horas trabajadas de forma extraordinaria ya que, en principio señala que culminaban a las 18:30 horas, mas sin embargo, al momento de describirlas manifiesta que las mismas correspondían de las 16:31 horas a las 18:00, motivo por lo cual resulta IMPOSIBLE que los supuestos hechos narrados por su parte se hayan suscitado en el momento que el accionante establece, lo que deberá ser tomado en consideración como en la CONFESIONAL EXPRESA por el c. \*\*\*\*\* al momento de resolver y ser tomado en consideración la INEXISTENCIA del supuesto despido manifestado por su parte, así como el haber laborado de manera extraordinaria para mi representado.

Asimismo, cabe mencionar que el actor en juicio tuvo conocimiento y estuvo consciente que el cargo o nombramiento que desempeño para mi representado, consistía en un cargo de naturaleza temporal, con actividades de representación y dirección y por tiempo determinado el cual al momento de concluir el día 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce, quedaría extinta la relación laboral entre ambos sin responsabilidad alguna u obligación jurídica por parte de mi representado hacia el actor en juicio, siendo firmado y aceptándose de plena conformidad el nombramiento por parte del C. \*\*\*\*\* con pleno conocimiento del cargo o puesto que éste ocuparía así como que se desempeñaría por cierto periodo de tiempo y, que al termino del mismo, quedaría extinta la relación laboral sin responsabilidad para mi representado y sin que tuviese que mantener alguna obligación, acción o derecho que reclamar a la entidad pública demandada.

Así entonces, lo CIERTO es que el C. \*\*\*\*\* causo baja del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al haber concluido el periodo de tiempo para el cual fue contratado tal y como quedo establecido dentro del propio nombramiento expedido a favor del mismo, firmado por su puño y letra, así como encontrándose consiente y de acuerdo en que la relación laboral que lo unía con la demandada, concluiría el día 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce, tal y como en la especie sucedió, sin responsabilidad alguna para ésta ultima y que al término del mismo, el actor dejaría de pertenecer al Ayuntamiento demandado para dejar de contar con el carácter como servidor público, terminándose así sus funciones como Director de Área en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado sin responsabilidad alguna para mi representado, con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, al concluir el nombramiento conferido al accionante en el presente juicio, tal y como será acreditado en el momento procesal oportuno...".-----

Asimismo se le tuvo a la demandada dando contestación a la aclaración de demanda respecto de

los **días de descanso obligatorios**, mediante escrito visible a foja 373 a la 375 de autos.-----

La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL-** A cargo del C. **\*\*\*\*\***, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 70 y 71 de autos.-----

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el **nombramiento**, expedido por el H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO 2010 – 2012, correspondiente a la fecha 16 de julio del año 2012, mediante el cual se expide el nombramiento de: **DIRECTOR DE AREA EN LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, en su carácter de Servidor Público de confianza, a favor del C. **\*\*\*\*\***, expidiendo el nombramiento con fecha 16 de julio del año 2012, con fecha de termino el día 31 de julio del año 2012, mismo que otorga el Presidente Municipal y el Secretario General.-----

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de 24 "**RECIBOS DE NOMINA**", expedidos por la Tesorería municipal del municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, a nombre del actor del juicio, correspondientes al periodo del 16 de julio del año 2011 al 15 de julio del año 2012, de la cual se desprende la fecha de ingreso el día 01/07/2001, así como un sueldo quincenal de \$**\*\*\*\*\*** pesos, con puesto de Director de Área.-----

**4.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Respecto a todo aquello que establece y se reconoce por parte de la parte actora, como cierto en su propio escrito de demanda.-----

**5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio. -----

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se presenten en este juicio.-----

Asimismo se le tuvo ofreciendo como pruebas para acreditar sus excepciones y defensas respecto de los **días de descanso obligatorio** las siguientes: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora **\*\*\*\*\***, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 406 a 407 de autos.-----

**2.- DOCUMENTAL.-**Consistente en el nombramiento por tiempo determinado,

**3.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en las manifestaciones realizadas por la parte actor en su escrito inicial de demanda, así como su aclaración y/o ampliación si fuere el caso.

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las presunciones tanto legales como humanas que se desprendan con las actuaciones practicadas en el presente juicio y vengan a favorecer.

**V.-** Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello de manera previa lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado como FONTANERO, a partir del 01 de marzo del año 1992, contratado de forma verbal, con un horario de labores de 8:30 a 18:30 horas de lunes a sábado de cada semana, y que escaló y ascendió de puesto siendo el último puesto el de DIRECTOR DE ÁREA OPERATIVA DE AGUA POTABLE a partir del día 31 de mayo del año 2011, con un salario diario de \$ **\*\*\*\*\*** pesos, sin embargo, el día 03 de agosto del año 2012, a la hora de salida de prestar los servicios laborales, en la puerta de ingreso o salida, del domicilio que ocupa el H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, aproximadamente a las 18:35 horas, fue interceptado por el C. **\*\*\*\*\*** y me dijo que "...hoy fue tu último día de trabajo, ya no te presentes a trabajar mañana por que estas despedido...".-----

La **demandada** señaló que es falso que haya ingresado el día 01 de marzo del año 1992, y que haya

sido contratado de manera verbal, con un horario de labores de las 8:30 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, ya que dice que ingresó a laborar el día 01 de julio del año 2001 dos mil uno, contando con un horario de labores de 08 ocho horas diarias de lunes a viernes de cada semana, así como 40 horas semanales, resultando cierto el último puesto para el que fue contratado, para prestar sus servicios a la demandada, que fue el de Director de Área de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, además de que dice fue contratado por tiempo determinado con base en el carácter y naturaleza de su cargo o nombramiento como Director, siendo éste de confianza y por consecuencia, por un cierto periodo de tiempo. Además de que contestó que es falso que el día 03 de agosto del año 2012, a la hora de su ingreso para prestar sus servicios por la mañana, el vigilante en turno de la puesta principal del lugar en donde el mismo prestaba sus servicios, le hubiese impedido la entrada a las instalaciones en donde prestó sus servicios, impidiéndole así realizar las funciones inherentes a su puesto, ya que el actor tuvo conocimiento y estuvo consciente que el cargo o nombramiento que desempeño para mi representado, consistía en un cargo de naturaleza temporal, con actividades de representación y dirección y por tiempo determinado el cual al momento de concluir el día 31 de julio del año 2012, quedaría extinta la relación laboral entre ambos sin responsabilidad alguna u obligación jurídica, siendo firmado y aceptado de plena conformidad el nombramiento por parte del C. \*\*\*\*\* además de que dice es inexistente el despido manifestado por su parte, así como que haya laborado el día 03 de agosto del año 2012.-----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si existió el despido injustificado que alega el actor se suscito el día 03 de abril del año 2012 a las 08:00 horas; - - - o bien como lo señaló la demandada que no existió el despido, toda vez que afirma que tuvo un nombramiento que desempeño en un cargo de naturaleza temporal, con actividades de representación y dirección y por tiempo determinado el cual concluyo el día 31 de julio del año 2012.-----

Planteada así la litis este Tribunal estima que le corresponde **a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar** los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, **que fue contratado el actor por tiempo determinado**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, siendo las siguientes: -----

**1.- CONFESIONAL-** A cargo del C. **\*\*\*\*\***, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 70 y 71 de autos, que no implica valoración alguna por lo que ve a las posiciones marcadas con el número de la 1 a la 18, toda vez que su absolvente no acepto hecho alguno, en razón de que contesto en sentido negativo, aceptando únicamente a la posición marcada bajo el número 19, mediante la cual se le tiene aceptando. Confesional que no le rinde beneficio alguno a su oferente para acreditar que fue contratado por tiempo determinado.-

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el nombramiento, expedido por el H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO 2010 – 2012, correspondiente a la fecha 16 de julio del año 2012, mediante el cual se expide el nombramiento de: **DIRECTOR DE AREA EN LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, en su carácter de Servidor Público de confianza, a favor del C. **\*\*\*\*\***, expidiendo el nombramiento con fecha 16 de julio del año 2012, con fecha de termino el día 31 de julio del año 2012, mismo que otorga el Presidente Municipal y el Secretario General, documental que fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, y con el objeto de acreditar su objeción ofreció la prueba pericial grafoscópica, misma que se admitió, por lo que se ordenó girar oficios al INSTITUTO JALICIENSE DE CIENCIAS FORENSES para que designara a un perito en la materia, y se le otorgó un término de tres días a la demandada para que designara a su perito, mismo que designo mediante escrito, peritos de las partes que aceptaron y protestaron su cargo de peritos, mismos que rindieron su dictamen por lo que el **perito de la parte actora concluyo en su dictamen que** : la firma

cuestionada que aparece en el documento descrito en la calve Q1 y que se ostenta como del C. **\*\*\*\*\***, en relación a las firmas que son bases de cotejo S1, proceden de un mismo origen grafico, es decir **si corresponden a un mismo autor**. Y el perito de la parte demanda concluyo en su dictamen que: LA FIRMA DUBITADA A NOMBRE DE **\*\*\*\*\*** QUE SE APRECIA EN EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO (Documento 1), SI CORRESPONDE POR SU EJECUCIÓN ESCRITURAL AL MISMO PUÑO Y LETRA, RESPECTO A LAS FIRMAS INDUBITADAS QUE SE MENCIONAN EN LOS INCISOS A) Y B), ESTO ES, PROVIENE A LA MISMA PERSONA, POR LO TANTO DICHA SIGNATURA **ES AUTÉNTICA**. Razón por la cual **se le otorga valor probatorio pleno a dicho documento**, por ser un documento elaborado con la participación de las partes del conflicto. **Documental con la cual se acredita que con fecha 16 de julio del año 2012**, fue expedido un nombramiento por **tiempo determinado**, con carácter de **confianza**, en el puesto de “**DIRECTOR DE ÁREA EN LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**” del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, a nombre del actor C **\*\*\*\*\***, el cual refiere tienen **tiempo determinado de inicio y termino siendo de fecha 16 de julio del año 2012 al 31 de julio del año 2012**, con un sueldo mensual de \$**\*\*\*\*\*** pesos, misma que le rinde beneficio a su oferente para acreditar **que la parte actora se encontraba laborando por tiempo determinado**.-----

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de 24 “**RECIBOS DE NOMINA**”, expedidos por la Tesorería municipal del municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, a nombre del actor del juicio, correspondientes al periodo del 16 de julio del año 2011 al 15 de julio del año 2012, de la cual se desprende la fecha de ingreso el día 01/07/2001, así como un sueldo quincenal de \$**\*\*\*\*\*** pesos, con puesto de Director de Área, **documental a la cual se le otorga valor probatorio**, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad e contenido por la parte actora, documental que **no le rinde beneficio alguno a la demandada** para acreditar su debito procesal impuesto.-----

**4.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Respecto a todo aquello que establece y se reconoce por parte de la parte



actora, como cierto en su propio escrito de demanda. Confesional que no implica valoración alguna toda vez que no dice en que hace valer la confesional expresa, toda vez que lo hace de manera general.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, administrado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada **logró acreditar su dicho respecto de que era un trabajador por tiempo determinado**, ya que con la **DOCUMENTAL**, ofrecida bajo el número **2**, consistente en el nombramiento, expedido por el H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO 2010 – 2012, **documental que fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora**, y fue perfeccionada con el desahogo de la prueba pericial grafoscópica, misma que se admitió, a las partes, peritos de las partes que rindieron su dictamen concluyendo que la firma del actor **si corresponde**. Razón por la cual **se le otorgó valor probatorio pleno a dicho documento**, por ser un documento elaborado con la participación de las partes del conflicto; **Documental con la cual se acredita que con fecha 16 de julio del año 2012**, fue expedido un nombramiento por **tiempo determinado**, con carácter de **confianza**, en el puesto de “**DIRECTOR DE ÁREA EN LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**” del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a nombre del actor C. **\*\*\*\*\***, el cual refiere tienen **tiempo determinado de inicio y termino siendo de fecha 16 de julio del año 2012 al 31 de julio del año 2012**, con un sueldo mensual de \$**\*\*\*\*\*** pesos, misma que le rinde beneficio a su oferente para acreditar **que la parte actora se encontraba laborando por tiempo determinado**.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue contratado por tiempo determinado, con carácter de **confianza**, en el puesto de “**DIRECTOR DE ÁREA EN LA DIRECCION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**”, también queda claro que una vez que concluyó la designación, la demandada decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para

extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado por la servidor público actora pues al aceptar tácitamente que era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes valorado.-----

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que **EL ÚLTIMO CONTRATO DEBE REGIR LA RELACIÓN LABORAL**, al haberse celebrado por los ahora contendientes para la prestación temporal de servicios personales, con fecha determinada de inicio y terminación, en el caso, del día **16 de julio del año 2012 al 31 de julio del año 2012**, luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, habiendo acreditado la Entidad Municipal el debito procesal impuesto respecto a la terminación del vínculo de trabajo con el accionante, máxime cuando no pasa inadvertido para este Tribunal los alcances y obligatoriedad de la vigencia para la cual se comprometieron y obligaron los entonces contratantes y que feneció el 31 de julio del año 2012 dos mil doce, por tanto, este Tribunal no se está en aptitud de rebasar los alcances de la temporalidad a que se sujetó la voluntad de quien intervino como empleado y de quien fungió como patronal en la relación laboral analizada, teniendo aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: -

“Época: Novena Época

Registro: 191531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/43

Página: 715

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse

como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO..."-----

Criterio anterior que quienes resolvemos compartimos toda vez que la Entidad Pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar nombramientos por tiempo determinado, de ahí que se estime actualizada la hipótesis que prevé el numeral 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.-----

Resulta importante señalar que en los casos como el presente, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento o contrato del actor, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, no puede considerarse prorrogada legalmente la relación contractual, ya que ese supuesto únicamente se establece en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, dicha codificación resulta inaplicable a los servidores públicos, toda vez que sus nombramientos se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de un contrato de trabajo como lo establece la código obrero común, toda vez que éste tiende a

regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas, lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las obligaciones encomendadas al estado patrón no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual, aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal de la servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: -----

“Época: Novena Época

Registro: 181412

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/59

Página: 1683

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de abril de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2007-SS en que participó el presente criterio...".-----

Ahora bien si el actor refiere ser despedido el día 03 de agosto del año 2012, fecha posterior a la terminación del contrato, el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre la fecha de la conclusión de la vigencia del último nombramiento 31 de julio del año 2012 al día del despido alegado 03 de agosto del año 2012, sin que implique el hecho de acreditarlo que existe prórroga del contrato como quedo establecido en el párrafo que antecede, ya que la **entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, acreditó que concluyó su nombramiento.-----

Bajo dicha tesitura se declara improcedente la acción intentada por la parte actora consistente en la indemnización constitucional, así como de sus salarios vencidos, por lo anterior se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, de la **Indemnización Constitucional**, así como del pago de los **salarios vencidos**.-----

Ahora bien respecto a los días **devengados del 1 al 03 de agosto del año 2012**, a los que dice laboró y no le fueron cubiertos; - - - El **demandado Ayuntamiento** contesto que resulta ser improcedente en virtud de que los mismos resultan ser inexistentes, debido a que tal y como quedo debidamente establecido dentro del escrito de contestación a la demanda inicial, el C. **\*\*\*\*\***, laboró hasta el día 31 de julio del año 2012, con base a la terminación del nombramiento o

contrato como servidor público de confianza y con base en las condiciones.-----

Por lo anterior y visto que el demandado Ayuntamiento, negó que el actor continuo laborando después de concluida la relación laboral, negando por consiguiente que haya laborado el actor los días del 1 al 03 de agosto del año 2012, le corresponde a la parte actora acreditar que continuo laborando después del último contrato de trabajo, esto es del 01 al 03 de agosto del año 2012 dos mil doce, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 166232

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/101

Página: 1176

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.** Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9616/2002. Jesús Navarro Jiménez. 10 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 9946/2002. Óscar Antonio Zurroza Ceballos. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 1216/2003. Jorge Durán Pinales. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.



Amparo directo 8196/2004. Amparo González Hernández. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 5466/2005. Secretaría de Desarrollo Social. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: René Rubio Escobar."-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, administradas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **la parte actora logró acreditar que laboró del día 01 al día 03 de agosto del año 2012**, con la **DOCUMENTAL**, ofrecida bajo el número **6.-** consistente en la lista de asistencia del total del personal donde aparece el nombre de **\*\*\*\*\***, que comprende todos los meses que duró la relación laboral es decir del 01 de marzo del año 1992 hasta el día 03 de agosto del año 2012, prueba que ofreció **para acreditar que el último día de asistencia al trabajo fue el día 03 de agosto del año 2014**. Prueba que se admitió y se requirió a la parte demandada para que exhiba los documentos consistentes en dicha prueba, misma que se desahogó en audiencia de fecha 27 de enero del año 2014, visible a foja 65 y 66 de autos, de la cual se desprende que la entidad demandada en uso de la voz manifestó: "Que en este acto y en primer término cabe mencionar que mi representado se encuentra imposibilitado para exhibir las listas de asistencia o control de checado alguno respecto del C. **\*\*\*\*\*** en virtud que el mismo ocupó para mi representado un cargo de los catálogos como de confianza y por tiempo determinado cuya naturaleza y actividades inherentes al mismo resultan ser un nombramiento con responsabilidades de Dirección, representativa así como ejercicio de mando se refiere al ostentar un cargo como Director de Área en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento demandado y que ya como es de conocimiento público así como de explorado derechos dichos cargos o nombramientos no cuentan con registro de asistencia o control en cuanto al checado a su entrada o salida se refiere con base en sus propias actividades, motivo por el cual se considera debe operar el principio jurídico que nadie se encuentra obligado a lo imposible y por lo tanto no pueden ser exhibidas en la presente audiencia en virtud de su inexistencia al no contar con ellas mientras prestó sus servicios para la demandada. Por otro lado respecto a los recibos de nomina ya han sido exhibidos en vía de ofrecimiento de pruebas y se encuentran en poder de esta H. Autoridad para lo cual solicito sean extraídos del Secreto de este H. Tribunal para su exhibición y cercioramiento con respecto de los mismos, cabe precisar que el periodo por el cual son ofrecidos y exhibidos corresponde al periodo por el cual mi representado se encuentra obligado a conservar y exhibir en juicio con fundamento en el artículo 804 de la Ley Obrera aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, reservándome el derecho para formular con posterioridad manifestaciones en caso de ser así necesario.".,

por lo que se le hizo efectivos los apercibimientos decretados en la resolución de admisión de pruebas, respecto de los documentos que no exhibió a juicio, esto es por tenerle **por presuntamente cierto que la parte actora laboró hasta el día 03 de agosto del año 2012**, ya que lo manifestado por el **demandado Ayuntamiento** respecto que se encuentra imposibilitado para exhibir las listas de asistencia o control de checado, en virtud que el mismo ocupó un cargo de los catálogos como de confianza y por tiempo determinado, no resulta ser de las excepciones contempladas en la Ley Federal del Trabajo, para eximir de obligación de exhibir las listas de asistencia, ya que lo que contempla la Ley es que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, resultando que si el Ayuntamiento demandado hubiera manifestado que no lleva controles de asistencia, se hubiera eximido de dicha obligación, mas sin embargo su única justificación fue que el trabajador no checaba por el cargo de confianza, lo anterior aunado a que no únicamente se le requirió de la asistencia del trabajador actor, sino que también se requirió por la de todos los trabajadores, resultando entonces en tenerle por presuntamente cierto que el actor laboró los días 1, 2 y 3 de agosto del año 2012, presunción a la cual se le otorga valor probatorio por no existir prueba alguna que invalide dicha presunción, de ahí a que tenga derecho al pago de los días devengados y no pagados del 1 al 03 de agosto del año 2012, razón por la cual se **condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar al actor los **salarios devengados** del periodo comprendido del 01 al 03 de agosto del año 2012, ya el demandante acreditó haber laborado hasta este periodo.-----

-----

Ahora bien se entra a dirimir la controversia de **fecha de ingreso** del trabajador, a lo que el actor refiere haber comenzado a prestar sus servicios personales como FONTANERO, a partir del **01 de marzo del año 1992**; - - - A lo que contestó el demandado Ayuntamiento que es falso, ya que dice que ingresó a laborar el día **01 de julio del año 2001**.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar la

**fecha de ingreso del trabajador**, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, siendo las siguientes: -----

**1.- CONFESIONAL-** A cargo del C. **\*\*\*\*\***, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a fojas 70 y 71 de autos, que no implica valoración alguna por lo que ve a las posiciones marcadas con el número de la 1 a la 18, toda vez que su absolvente no acepto hecho alguno, en razón de que contesto en sentido negativo, aceptando únicamente a la posición marcada bajo el número 19, misma que una vez vista y analizada no le rinde beneficio alguno a su oferente para acreditar la fecha de ingreso del trabajador.-----

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el nombramiento, expedido por el H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO 2010 – 2012, correspondiente a la fecha 16 de julio del año 2012, mediante el cual se expide el nombramiento de: **DIRECTOR DE AREA EN LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, en su carácter de Servidor Público de confianza, a favor del C. **\*\*\*\*\***, documental que fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, y fue perfeccionada con el desahogo de la prueba pericial grafoscópica, misma que se admitió, a las partes, peritos de las partes que rindieron su dictamen concluyendo que la firma del actor si corresponde. Razón por la cual **se le otorgó valor probatorio pleno a dicho documento**, por ser un documento elaborado con la participación de las partes del conflicto; Documental que no le rinde beneficio alguno para acreditar la fecha de ingreso del trabajador, ya que lo que se desprende de dicha documental es únicamente un nombramiento por tiempo determinado, no siendo suficiente su temporalidad para acreditar la fecha de ingreso, ya que la parte demandada infiere que el actor ingreso con fecha 01 de julio del año 2007.-----

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un legajo de 24 **“RECIBOS DE NOMINA”**, expedidos por la Tesorería municipal del municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, a nombre del actor del juicio, correspondientes al periodo del 16 de julio del año 2011 al 15 de julio del año 2012, de la cual se desprende la fecha de ingreso

el día 01/07/2001, así como un sueldo quincenal de \$\*\*\*\*\* pesos, con puesto de Director de Área, **documental a la cual se le otorga valor probatorio**, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad e contenido por la parte actora; Documental que le rinde beneficio para acreditar la fecha de ingreso del trabajador, toda vez que se desprende como fecha de ingreso el día 01 de julio del año 2001.-----

**4.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Respecto a todo aquello que establece y se reconoce por parte de la parte actora, como cierto en su propio escrito de demanda. Confesional que no implica valoración alguna toda vez que no dice en que hace valer la confesional expresa, toda vez que lo hace de manera general.-----

Ahora bien también tenemos que el actor ofreció como pruebas, para acreditar sus acciones las siguientes: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, confesional que se admitió para que su desahogo sea a cargo del **Presidente Municipal**, por lo que se le requirió al actor para que en término de tres días rindiera su pliego de posiciones, mismo que dio cumplimiento, mediante escrito presentado el día 16 de enero del año 2014, por lo que se procedió a calificar las 08 posiciones que fueron formuladas, las cuales son calificadas en su totalidad de legales, por lo que se ordeno girar oficio a efecto de que dieran contestación al mismo, pliego al que dio contestación en tiempo y forma mediante escrito presentado el día 10 de septiembre del año 2014, por lo que se tuvo por desahogada en acuerdo visible a foja 129 de autos, confesional que una vez vista y analizada la misma, no le rindió beneficio alguno al actor lo que de ella se desprendió, además de que de las posiciones ofertadas no fueron tendientes a acreditar la fecha de ingreso del trabajador.-----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\* , confesional que cambio su naturaleza a testimonial para hechos propios, tal y como se desprende de audiencia visible de la foja 63 y 64 de autos, prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que al actor se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en acuerdo de fecha 27 de enero del año 2014, **por lo que**

**se le tuvo por perdido su derecho al desahogo.**-----  
-----

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

**4.- PRESUNCIONAL.-** Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan de las actuaciones practicadas en el presente juicio.-----

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la **lista de nomina** de pago de salarios del total del personal donde aparece el nombre de **\*\*\*\*\***, que comprende todos los meses que duró la relación laboral es decir del 01 de marzo del año 1992 hasta el día 03 de agosto del año 2012, prueba que ofrece para acreditar que el salario que percibía por sus servicios laborales es el establecido en la demanda y en el escrito de ampliación y que la **antigüedad es la que se narra en la demanda** y en su escrito de ampliación. Prueba que se admitió y se requirió a la parte demandada para que exhiba los documentos consistentes en dicha prueba, misma que se desahogo en audiencia de fecha 27 de enero del año 2014, visible a foja 65 y 66 de autos, de la cual se desprende que la entidad demandada en uso de la voz manifestó: "Que en este acto y en primer término cabe mencionar que mi representado se encuentra imposibilitado para exhibir las listas de asistencia o control de checado alguno respecto del C. **\*\*\*\*\*** en virtud que el mismo ocupo para mi representado un cargo de los catálogos como de confianza y por tiempo determinado cuya naturaleza y actividades inherentes al mismo resultan ser un nombramiento con responsabilidades de Dirección, representativa así como ejercicio de mando se refiere al ostentar un cargo como Director de Área en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento demandado y que ya como es de conocimiento publico así como de explorado derechos dichos cargos o nombramientos no cuentan con registro de asistencia o control en cuanto al checado a su entrada o salida se refiere con base en sus propias actividades, motivo por el cual se considera debe operar el principio jurídico que nadie se encuentra obligado a la imposible y por lo tanto no pueden ser exhibidas en la presente audiencia en virtud de su inexistencia al no contar con ellas mientras prestó sus servicios para la demandada. Por otro lado respecto a los recibos de nomina ya han sido exhibidos en vía de ofrecimiento de pruebas y se encuentran en poder de esta H. Autoridad para lo cual solicito sean extraídos del Secreto de este H. Tribunal para su exhibición y cercioramiento con respecto de los mismos, cabe precisar que el periodo por el cual son ofrecidos y exhibidos corresponde al periodo por el cual mi representado se encuentra obligado a conservar y exhibir en juicio con fundamento en el artículo 804 de la Ley Obrera aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, reservándome el derecho para formular con posterioridad manifestaciones en caso de ser así necesario."., por lo que se le hizo efectivos los apercibimientos decretados en la resolución de admisión de pruebas, respecto de los documentos que no exhibió a juicio, esto es por tenerle **por**

**presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con este medio de prueba,** al respecto dicha prueba **no le rinde beneficio alguno** a su oferente para acreditar la fecha de ingreso del trabajador, ya que si bien es cierto fue ofrecida respecto de las lista de nomina de pago de salarios de todos los trabajadores por el periodo del 01 de marzo del año 1992 hasta el día 03 de agosto del año 2012, prueba que ofreció para acreditar la **antigüedad es la que se narra en la demanda,** y en su escrito de ampliación, también es cierto que **la misma no puede generar presunción alguna toda vez que el demandado Ayuntamiento** únicamente tiene la obligación de conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, lo anterior en términos del artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la lista de asistencia del total del personal donde aparece el nombre de **\*\*\*\*\***, que comprende todos los meses que duró la relación laboral es decir del 01 de marzo del año 1992 hasta el día 03 de agosto del año 2012, prueba que ofrece **para acreditar que la antigüedad es la que se narra en la demanda** y en su escrito de ampliación, así como para acreditar que el actor si laboró tiempo extraordinario que reclama en su escrito de demanda y ampliación a la misma, además de que laboraba los días de descanso obligatorio que reclama en su escrito de demanda y ampliación a la misma, así como para acreditar que el último día de asistencia al trabajo fue el día 03 de agosto del año 2014 y que a partir del día 04 de agosto ya no hay registro de trabajo del actor y como consecuencia del despido injustificado que fu objeto el día 03 de agosto del año 2012. Prueba que se admitió y se requirió a la parte demandada para que exhiba los documentos consistentes en dicha prueba, misma que se desahogo en audiencia de fecha 27 de enero del año 2014, visible a foja 65 y 66 de autos, de la cual se desprende que la entidad demandada en uso de la voz manifestó: "Que en este acto y en primer término cabe mencionar que mi representado se encuentra imposibilitado para exhibir las listas de asistencia o control de checado alguno respecto del C. **\*\*\*\*\*** en virtud que el mismo ocupo para mi representado un cargo de los catálogos como de confianza y por tiempo determinado cuya naturaleza y actividades inherentes al mismo resultan ser un nombramiento con responsabilidades de Dirección, representativa así como ejercicio de mando se refiere al ostentar un



cargo como Director de Área en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento demandado y que ya como es de conocimiento publico así como de explorado derechos dichos cargos o nombramientos no cuentan con registro de asistencia o control en cuanto al checado a su entrada o salida se refiere con base en sus propias actividades, motivo por el cual se considera debe operar el principio jurídico que nadie se encuentra obligado a la imposible y por lo tanto no pueden ser exhibidas en la presente audiencia en virtud de su inexistencia al no contar con ellas mientras prestó sus servicios para la demandada. Por otro lado respecto a los recibos de nomina ya han sido exhibidos en vía de ofrecimiento de pruebas y se encuentran en poder de esta H. Autoridad para lo cual solicito sean extraídos del Secreto de este H. Tribunal para su exhibición y cercioramiento con respecto de los mismos, cabe precisar que el periodo por el cual son ofrecidos y exhibidos corresponde al periodo por el cual mi representado se encuentra obligado a conservar y exhibir en juicio con fundamento en el artículo 804 de la Ley Obrera aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, reservándose el derecho para formular con posterioridad manifestaciones en caso de ser así necesario."., por lo que se le hizo efectivos los apercibimientos decretados en la resolución de admisión de pruebas, respecto de los documentos que no exhibió a juicio, esto es por tenerle **por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con este medio de prueba,** al respecto dicha prueba **no le rinde beneficio alguno** a su oferente para acreditar la fecha de ingreso del trabajador, ya que si bien es cierto fue ofrecida respecto de la lista de asistencia de todos los trabajadores por el periodo del 01 de marzo del año 1992 hasta el día 03 de agosto del año 2012, prueba que ofreció para acreditar la **antigüedad es la que se narra en la demanda,** y en su escrito de ampliación, también es cierto que **la misma no puede generar presunción alguna toda vez que el demandado Ayuntamiento,** únicamente tiene la obligación de conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, lo anterior en términos del artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los recibos de pago de salarios y prestaciones del total del personal donde aparece el nombre de **\*\*\*\*\***, que comprende todos los meses que duró la relación laboral es decir del 01 de marzo del año 1992 hasta el día 03 de agosto del año 2012, prueba que ofrece para acreditar que si le adeuda al actor las horas extras, y las prestaciones reclamadas (vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorio laborados) por el actor en su escrito de demanda y ampliación a la misma. Prueba que se admitió y se requirió a la parte demandada para

que exhiba los documentos consistentes en dicha prueba, misma que se desahogo en audiencia de fecha 27 de enero del año 2014, visible a foja 65 y 66 de autos, de la cual se desprende que la entidad demandada en uso de la voz manifestó: "Que en este acto y en primer término cabe mencionar que mi representado se encuentra imposibilitado para exhibir las listas de asistencia o control de checado alguno respecto del C. \*\*\*\*\* en virtud que el mismo ocupo para mi representado un cargo de los catálogos como de confianza y por tiempo determinado cuya naturaleza y actividades inherentes al mismo resultan ser un nombramiento con responsabilidades de Dirección, representativa así como ejercicio de mando se refiere al ostentar un cargo como Director de Área en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento demandado y que ya como es de conocimiento publico así como de explorado derechos dichos cargos o nombramientos no cuentan con registro de asistencia o control en cuanto al checado a su entrada o salida se refiere con base en sus propias actividades, motivo por el cual se considera debe operar el principio jurídico que nadie se encuentra obligado a la imposible y por lo tanto no pueden ser exhibidas en la presente audiencia en virtud de su inexistencia al no contar con ellas mientras prestó sus servicios para la demandada. Por otro lado respecto a los recibos de nomina ya han sido exhibidos en vía de ofrecimiento de pruebas y se encuentran en poder de esta H. Autoridad para lo cual solicito sean extraídos del Secreto de este H. Tribunal para su exhibición y cercioramiento con respecto de los mismos, cabe precisar que el periodo por el cual son ofrecidos y exhibidos corresponde al periodo por el cual mi representado se encuentra obligado a conservar y exhibir en juicio con fundamento en el artículo 804 de la Ley Obrera aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, reservándome el derecho para formular con posterioridad manifestaciones en caso de ser así necesario."., por lo que se le hizo efectivos los apercibimientos decretados en la resolución de admisión de pruebas, respecto de los documentos que no exhibió a juicio, esto es por tenerle **por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con este medio de prueba**, al respecto dicha prueba **no le rinde beneficio alguno** a su oferente para acreditar la fecha de ingreso del trabajador, ya que si bien es cierto fue ofrecida respecto de los recibos de pago de salarios y prestaciones de todos los trabajadores por el periodo del 01 de marzo del año 1992 hasta el día 03 de agosto del año 2012, prueba que no se ofreció para acreditar la **antigüedad es la que se narra en la demanda**, y en su escrito de ampliación, también es cierto que **la misma no puede generar presunción alguna toda vez que el demandado Ayuntamiento**, únicamente tiene la obligación de conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, lo anterior en términos del artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio sin número, correspondiente a la fecha 29 de mayo del año 2012,

constante de 03 fojas útiles, expedido por Tlajomulco Gobierno Municipal, mediante el cual se hace constancia de que el C. **\*\*\*\*\***, se desempeña en el Ayuntamiento como Director Operativo de Agua Potable y Alcantarillado, además de que se desprende que desde el mes de marzo del año 1992 se ha desempeñado de manera ininterrumpida, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por el Ayuntamiento demandado, razón por la cual se le otorga valor probatorio, con la cual se acredita que ingresó a laborar en marzo del año 1992, como **Fontanero, de Agua Potable y Alcantarillado.**-----

**9.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia fotostática del oficio numero DAPA/3077/2011, expedido por TLAJOMULCO GOBIERNO MUNICIPAL, correspondiente al día 05 de julio del año 2011, suscrito por el Director de Agua Potable y Alcantarillado, dirigido al Lic. **\*\*\*\*\*** Director General Administrativo, del cual se desprende la solicitud de cambio de plaza del C. **\*\*\*\*\***, quien actualmente tiene el puesto de Coordinador, con número de empleado 830, por la plaza de Director de Área, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por el Ayuntamiento demandado, razón por la cual se le otorga valor probatorio, documental que no le rindió beneficio alguno al actor lo que de ella se desprendió para acreditar la fecha de ingreso.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada ofreció como prueba para acreditar **la fecha de ingreso del trabajador**, la **DOCUMENTAL** bajo número 3.- consistente en los "**RECIBOS DE NOMINA**", expedidos por la Tesorería municipal del municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, a nombre del actor del juicio, correspondientes al periodo del 16 de julio del año 2011 al 15 de julio del año 2012, de la cual se desprende la fecha de ingreso el día 01/07/2001, **documental a la cual se le otorga valor probatorio**, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad e contenido por la parte actora. Documental que le rinde

beneficio para acreditar la fecha de ingreso del trabajador, toda vez que se desprende como fecha de ingreso el día 01 de julio del año 2001, prueba que por el contrario a lo que se desprendió de la prueba **DOCUMENTAL** la ofrecida por la parte actora, consistente en el oficio sin número, correspondiente a la fecha 29 de mayo del año 2012, constante de 03 fojas útiles, expedido por Tlajomulco Gobierno Municipal, mediante el cual se hace constancia de que el C. **\*\*\*\*\***, se desempeña en el Ayuntamiento como Director Operativo de Agua Potable y Alcantarillado, además de que se desprende que desde el mes de marzo del año 1992 se ha desempeñado de manera ininterrumpida, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por el Ayuntamiento demandado, razón por la cual se le otorga valor probatorio, con la cual se acredita que ingresó a laborar en marzo del año 1992, como **Fontanero, de Agua Potable y Alcantarillado**, por lo que este tribunal considera que será esta última documental la que le rinde mayor beneficio al trabajador, además de que la misma genera la convicción de que efectivamente la fecha de ingreso del trabajador fue a partir del mes de marzo del año 1992, como lo adujo el actor en su escrito inicial de demanda, por lo anterior es de tener que la fecha de ingresó del trabajador fue a partir del 01 de marzo del año 1992.-----

**VII.-** Ahora bien respecto de las **vacaciones y prima vacacional** que reclamó bajo el inciso **c)**, de su escrito inicial de demanda, mismas que reclamó por todo el tiempo que duro la relación laboral; - - - El demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, contestó que las vacaciones correspondientes al C. **\*\*\*\*\*** fueron disfrutadas por su parte dentro de los periodos respectivos a los que tuvo derecho para tal efecto, así como el pago de la prima vacacional, quedando cubiertas ambas prestaciones en su totalidad hasta el momento en que terminó la relación laboral, oponiendo además la **excepción de prescripción.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la **prescripción** que opone la demandada, lo anterior atendiendo a los establecido en la ejecutoria

dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **1031/2015**, lo anterior teniendo presente que los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contienen el derecho de los servidores públicos de gozar de sus vacaciones, así como de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional; asimismo tratándose de las vacaciones el artículo 40 de la Ley burocrática estatal, refiere que se disfrutaran conforme a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas.

Sin embargo, ninguno de los artículos antes transcritos establece un período dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, por lo que debe de aducirse a la figura de la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que estatuye lo que enseguida se transcribe: -----

“Artículo 10. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden: I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La Jurisprudencia;

V. La Costumbre; y

VI. La Equidad”.

De lo reproducido se desprende que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Por lo que ve a las vacaciones y prima vacacional, ni en los principios generales de justicia social que derivan del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución

Federal, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la prima correspondiente y ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento de instancias que permitan conocer las fecha fijadas por la entidad demandada como aquellas en las que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, según lo dispone el artículo 40 de la ley burocrática Estatal, debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, que en el artículo 81 dispone que las **vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios**, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral.

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima vacacional se encontraba dentro del término legal, debe hacerse el siguiente esquema:

<b>AÑO DE TRABAJO</b>	<b>PERIODO DE SEIS MESES PARA DISFRUTAR LAS VACACIONES</b>	<b>PERIODO DE UN AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO</b>
1 de marzo de 1992 al 28 de febrero de 1993	1 de marzo al 31 de agosto de 1993	1 de septiembre de 1993 al 31 de agosto de 1994 (prescrito)
1 de marzo de 2010 al 28 de febrero del año 2011	2011.	2012 prescrito
1 de marzo de 2011 al 28 de febrero de 2012	1 de marzo al 31 de agosto de 2012	<b>1 de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2013</b>
1 de marzo de 2012 al 28 de febrero de 2013	1 de marzo al 31 de agosto de 2013	<b>01 de septiembre de 2013 al 31 de agosto del 2014</b>

Tomando en consideración lo expuesto, es inconcuso que lo pretendido, por lo que ve al periodo comprendido del uno de marzo de dos mil once al tres de agosto de dos mil doce, se encontraba dentro del



término legal para reclamarlo, toda vez que la demanda laboral que contiene dicho reclamo, se presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

En consecuencia **se absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** de pagar a la parte actora las vacaciones y su prima vacacional del **01 de marzo del año 1992 al 28 de febrero del año 2011 dos mil once**, por encontrarse prescritas.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que le pagó al actor las **vacaciones y prima vacacional** durante el lapso no prescrito.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, administradas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logró acreditar parcialmente que hizo el pago de las vacaciones y su prima vacacional, ya que con la **DOCUMENTAL**, ofertada bajo el número **3.-** consistente en un legajo de "**RECIBOS DE NOMINA**", expedidos por la Tesorería municipal del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a nombre del actor del juicio, correspondientes al periodo del 16 de julio del año 2011 al 15 de julio del año 2012, de la cual se desprende la fecha de ingreso el día 01/07/2001, así como un sueldo quincenal de \$\*\*\*\*\* pesos, como que le pago el día 29 de marzo del año 2012, bajo el concepto P117 **Prima Vacacional**, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad e contenido por la parte actora, con el cual se acredita que se pago el concepto de la prima vacacional, más sin embargo dicho pago no puede generar la presunción a favor de la demandada de que se le otorgó el goze de las vacaciones a las que tenía derecho el trabajador, ya que lo único que se desprende de dicho documento es el pago de la prima vacacional, además de que no se desprende que periodo vacacional se esta cubriendo, que según el análisis de la prescripción se podría suponer que es el correspondiente al periodo del 01 de marzo del año

2010 al 28 de febrero del año 2011, periodo que no tiene relación con la litis, razón por la cual el actor tiene acción y derecho al pago de las vacaciones y su prima vacacional correspondiente al periodo no prescrito, por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **pagar** al actor **\*\*\*\*\*** el concepto de las vacaciones, por el periodo correspondiente del 01 de marzo del año 2011 al 03 de agosto del año 2012. - - - Asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **pagar** al actor **\*\*\*\*\*** el 25% por concepto de **prima vacacional**, correspondiente del monto que resulto de las vacaciones por el periodo del 01 de marzo del año 2011 al 03 de agosto del año 2012.-----

**VI.-Reclama** de igual forma el pago del **aguinaldo**, por todo el tiempo que duro la relación laboral.-----

El demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, contestó que es parcialmente procedente su pago, debido a que el mismo le fue cubierto en su totalidad puntualmente durante todo el tiempo que el actor de mérito prestó sus servicios hasta el momento en que concluyó la relación laboral sin responsabilidad alguna con excepción de **la cantidad económica correspondiente a \$\*\*\*\*\* pesos, por concepto de 29.18 días de la prestación en cita**, misma que se le adeuda de manera proporcional con base al último año laborado, oponiendo además la **excepción de prescripción**.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **1031/2015**, lo anterior teniendo presente que el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contienen el derecho de los servidores públicos de gozar de su aguinaldo, el cual remite al presupuesto de egresos respectivo.

Sin embargo, ninguno de los artículos antes transcritos establece un período dentro del cual deba

fijarse un día límite par que se realice el pago de aguinaldo por tanto a fin colmar ese vacío legal, que debe de aducirse a la figura de la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que estatuye lo que enseguida se transcribe: -----

“Artículo 10. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden: I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La Jurisprudencia;

V. La Costumbre; y

VI. La Equidad”.

De lo reproducido se desprende que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Luego, en los principios generales de justicia social que derivan del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Federal, no es posible advertir un día límite para el pago de aguinaldo.

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que los empleados tienen derecho a un **aguinaldo anual**, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero.

De ahí que el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendente a lograr el pago de aguinaldo, empezará a computarse por lo que ve al cincuenta por

ciento del mismo, el quince e diciembre de cada año y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento.

Atento a lo anterior, se encuentra prescrito el derecho a reclamare la prestación de mérito partir del 01 de marzo del año 1992 al 31 de diciembre del año 2010, razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo** del 01 de marzo del año 1992 al 31 de diciembre del año 2010, por encontrarse prescritas.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que le pagó al actor el **aguinaldo** durante el lapso no prescrito.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logró acreditar parcialmente que hizo el pago del **aguinaldo**, ya que con la **DOCUMENTAL**, ofertada bajo el número **3.-** consistente en un legajo de “**RECIBOS DE NOMINA**”, expedidos por la Tesorería municipal del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a nombre del actor del juicio, correspondientes al periodo del 16 de julio del año 2011 al 15 de julio del año 2012, de la cual se desprende la fecha de ingreso el día 01/07/2001, así como un sueldo quincenal de \$\*\*\*\*\* pesos, como que le pago el día 09 de diciembre del año 2011, bajo el concepto P107 **Aguinaldo**, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos, con el cual se acredita que **se pago el concepto del aguinaldo del año 2011**, de ahí a que tenga derecho al pago del aguinaldo proporcional del año 2012, lo anterior aunado a la **confesión expresa** que realizo el demandado de que le adeuda **la cantidad económica correspondiente a \$\*\*\*\*\* pesos, por concepto de 29.18 días de la prestación en cita**, por concepto de aguinaldo de manera proporcional con base al último año laborado, confesión a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 794 de la Ley Federal

del Trabajo utilizada de manera supletoria a la ley de la materia, razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **pagar** a la parte actora la cantidad de **\$\*\*\*\*\*pesos\*\*\*\*\*** por concepto del aguinaldo proporcional del año 2012, tal y como lo confesó expresamente el demandado. - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** de **pagar** al actor **\*\*\*\*\*** el concepto de **aguinaldo** por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2011 al 31 de diciembre del año 2011 dos mil once.-----

**VII.-** Respecto de pago de la **prima de antigüedad** que se reclamo en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; - - - A lo que el demandado contestó que es improcedente el pago de la prestación que reclama en el presente inciso, en virtud de que no cumple los extremos y requisitos para ser merecedor a tal prestación toda vez que resulta ser una prestación ajena que no es otorgada para los servidores públicos.--

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la prima de antigüedad en términos de la Ley Federal del Trabajo, no resulta ser procedente, respecto de los servidores públicos del estado de Jalisco, ya que es un derecho que emana de la Ley Federal del Trabajo, para las relaciones laborales contempladas en el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mas no para los servidores públicos del estado de Jalisco ya que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual no tienen derecho al pago de dicha prestación, razón por la cual se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **prima de antigüedad**, que reclamó en su escrito inicial de demanda bajo el inciso e).-----

**VIII.-** Por el pago de los **salarios devengados** del día 01 de junio al 15 de julio del año 2011, mismos que dice laboró como "**DIRECTOR DE AREA**" y no le fueron pagados; - - - El **demandado** contestó que es improcedente el pago de los salarios devengados, toda vez que dice le fueron debida y totalmente cubiertas

dentro de los periodos legales correspondientes a la vigencia de la relación laboral.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que le pagó al actor los **salarios**, correspondientes del 01 de junio al 15 de julio del año 2011-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, administradas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que hizo el pago de los **salarios devengados** en estudio, ya que si bien ofreció como prueba la **DOCUMENTAL**, ofertada bajo el número **3.-** consistente en un legajo de “**RECIBOS DE NOMINA**”, expedidos por la Tesorería municipal del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a nombre del actor del juicio, dichos recibos únicamente corresponden al periodo del 16 de julio del año 2011 al 15 de julio del año 2012, **documental a la cual se le otorga valor probatorio**, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad e contenido por la parte actora, con los cuales no logra acreditar el pago de los salarios devengados del día 01 de junio al 15 de julio del año 2011, de ahí a que tenga derecho al pago de los salarios devengados del 01 de junio al 15 de julio del año 2011, mismos salarios que deberán de pagarse con el salarió quincenal correspondiente al puesto de “**DIRECTOR DE AREA**”, por la cantidad de **\$\*\*\*\*\*pesos**, salario que quedo acreditado, con los recibos de nomina antes mencionados, y siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **1031/2015**, se aclara que si tiene derecho al pago del 01 de junio del año 2011 al 15 de julio del año 2011, es lo correspondiente a tres quincenas, por lo que deberán de pagarse con el salarió quincenal correspondiente al puesto de “**DIRECTOR DE AREA**”, por la cantidad de **\$\*\*\*\*\*pesos**, mismo que multiplicado por las tres quincenas, nos resulta la cantidad de **\$\*\*\*\*\*pesos**, razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO**



**CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a pagar a la parte actora la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de los **salarios devengados** correspondientes al periodo del 01 de junio al 15 de julio del año 2011.-----

**IX.-** Por el pago de \$\*\*\*\*\* pesos, por concepto de los **salarios devengados** del día 16 al 31 de julio del año 2012, mismos que dice laboró y no le fueron pagados; - - - El **demandado** contestó que es improcedente el pago de \$\*\*\*\*\* , por concepto de los salario devengado, toda vez que dice le fueron debida y totalmente cubiertas dentro de los periodos legales correspondientes a la vigencia de la relación laboral.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que le pagó al actor el **salario** correspondiente del 16 de julio del año 2012 al 31 de julio del año 2012.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que hizo el pago de los **salarios devengados** en estudio, ya que si bien ofreció como prueba la **DOCUMENTAL**, ofertada bajo el número **3.-** consistente en un legajo de “**RECIBOS DE NOMINA**”, expedidos por la Tesorería municipal del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a nombre del actor del juicio, dichos recibos únicamente corresponden al periodo del 16 de julio del año 2011 al 15 de julio del año 2012, **documental a la cual se le otorga valor probatorio**, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad e contenido y firma por la parte actora, con los cuales no logra acreditar el pago de los salarios devengados del día 16 de julio del año 2012 al 31 de julio del año 2012, de ahí a que tenga derecho al pago de los salarios devengados del 16 de julio del año 2012 al 31 de julio del año 2012, mismos salarios que deberán de pagarse con el salarió mensual correspondiente al puesto de “**DIRECTOR DE AREA EN LA DIRECCIÓN DE**

**AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**", por la cantidad de **§\*\*\*\*\* pesos**, (salario que quedó acreditado percibía el actor, con la DOCUMENTAL ofertada bajo el número **2.-** consistente en el nombramiento, expedido por el H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO 2010 – 2012, correspondiente a la fecha 16 de julio del año 2012, mediante el cual se expide el nombramiento de: **DIRECTOR DE AREA EN LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, en su carácter de Servidor Público de confianza, a favor del C. **\*\*\*\*\***, documental que fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, y fue perfeccionada con el desahogo de la prueba pericial grafoscópica. Razón por la cual **se le otorgó valor probatorio pleno a dicho documento**, por ser un documento elaborado con la participación de las partes del conflicto), razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** a **pagar** a la parte actora los **salarios devengados** del 16 de julio del año 2012 al 31 de julio del año 2012, salarios que se deberán de pagar con el salarió mensual correspondiente al puesto de "**DIRECTOR DE AREA EN LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**", por la cantidad de **§\*\*\*\*\* pesos**.-----

**X.-** Respecto del pago de los **días de descanso obligatorios**, se repuso el procedimiento en cumplimiento con la ejecutoria dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **1031/2015**, mediante el cual se requirió a la parte actora para que precisara los días de descanso obligatorios que adujo haber laborado para la parte demandada, lo cual preciso mediante escrito visible a foja 360 a la 362 de autos.-----

- - - El **demandado Ayuntamiento** contestó que es improcedente ya que dice que cuando el actor se presento a laborar, bajo ningún supuesto laboró en días de descanso obligatorios.

Asimismo se le tuvo oponiendo diversas excepciones, por lo que previo de establecer las cargas probatorias se entra al estudio de la excepción opuesta por el Ayuntamiento Demandado la cual la opuso en los siguientes términos: -----

**“I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** Que se hace consistir en el hecho de que el actor carece de acción y derecho para demandar a nuestra representada en virtud de la naturaleza bajo la cual se rigió la relación laboral entre el actor y mi representada, y además, todas aquéllas que se desprendan expresa o tácitamente de la contestación a los hechos y prestaciones de la demanda. Tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.”. Excepción que resulta ser improcedente en los términos en los que es opuesta, toda vez que no es tendiente a destruir la acción de pago de los días de descanso obligatorios, ya que se desprenden meras manifestaciones de carácter general.-----

**“II.-EXCEPCIÓN OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** Que se funda en el hecho en que el trabajador actor no precisa de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Excepción que se declara improcedente toda vez que la parte actora estableció los días de descanso obligatorios de manera detallada que dijo haber laborado, y no le fueron cubiertos, lo que resulta ser suficiente para que el demandado pueda dar contestación a la demanda, así como para que se pueda entrar al estudio de la misma.-----

Asimismo se le tiene oponiendo la **excepción de prescripción**, la cual se entra al estudio, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

**“Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la **excepción de prescripción** opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de esta prestación por todo el tiempo laborado, tomando que reclama desde que ingresó a laborar para el demandado, esto es desde el 01 de marzo del año 1992 a la fecha 03 de agosto del año 2012; pero presentó su demanda de pago en el escrito de ampliación de demanda presentado en audiencia de fecha 24 de junio del año 2013, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 24 de junio del año 2012 dos mil once en adelante, precisando que

a la fecha **ha prescrito el derecho de reclamar la prestación de mérito partir del 01 de marzo del año 1992 al 23 de junio del año 2012 dos mil doce.**-----

Así las cosas, si el actor afirma que los laboró recae sobre él la carga probatoria para efecto de que justifique su dicho, **por lo que le corresponde al actor acreditar que laboró los días de descanso obligatorios no prescritos,** ello de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Octava Época

Registro: 224784

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Laboral

Tesis: I. 4o. T. J/7

Página: 344

**DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 798/86. Guadalupe Bastida viuda de Mancilla. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario. Pedro Galeana de la Cruz.

Amparo directo 664/90. Yolanda Lorena Acosta Torres. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: M. César Magallón Trujillo.

Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Amparo directo 413/90. Albino González Hernández. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz."-----

En esos términos, analizada la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que **la parte actora no logró acreditar su debito procesal impuesto**, ya que si bien ofreció como prueba la **INSPECCION OCULAR** respecto de los recibos de pago de salarios, recibos de pago de prestaciones, listas de asistencia, de la totalidad del personal que labora en la fuente de trabajo, por el periodo del 01 de marzo del año 1992 al 01 de agosto del año 2012, con el objeto de acreditar **que el trabajador cubría la jornada laboral en los días de descanso obligatorios que establece el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo por todo el tiempo que duro la relación laboral; Así como para que los demandados no le pagaron en tiempo y forma al trabajador los días de descanso obligatorio los cuales se mencionan en el escrito de ampliación de demanda.** Inspección que se encuentra desahogada a foja 403 de autos. A la cual se le tuvo por presuntamente cierto de los hechos que pretende acreditar la parte actora, inspección que no le rinde beneficio alguno, toda vez que lo que se desprende es de tenerle por presuntamente cierto que **el trabajador cubría la jornada laboral en los días de descanso obligatorios que establece el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo por todo el tiempo que duro la relación laboral; Así como para que los demandados no le pagaron en tiempo y forma al trabajador los días de descanso obligatorio los cuales se mencionan en el escrito de ampliación de demanda.** Inspección que se encuentra desahogada a foja 403 de autos, no resultando ser suficiente para acreditar que laboró los días de descanso, toda vez que lo establece de manera general, sin especificar qué días de descanso pretende acreditar tal y como lo detalló en su escrito de aclaración de demanda, además de que el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, no es el aplicable al caso en concreto ya que es el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el que rige los **días descanso obligatorios**, para los Servidores Públicos, por lo que se **absuelve** al

**demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de pagar al actor los días obligatorios que reclamo bajo el inciso **g)** de su escrito de ampliación de demanda.-----

**VIII.-** En cumplimiento con la ejecutoria dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **1031/2015**, se entra al estudio del pago de **tiempo extraordinario**, ya que el trabajador dice laboró 02 horas extras diarias de lunes a sábado, dentro de su jornada de trabajo, horas extras que detallo tal y como se desprende de la foja 22 a la 29 de autos.-----

El **demandado** contestó que es improcedente toda vez que argumenta que el actor laboró para el Ayuntamiento demandado de Lunes a Viernes de cada semana, además de que dijo ser total y absolutamente falso e improcedente, ya que siempre laboró dentro de su jornada laboral ordinaria, es decir durante 8 horas diarias de lunes a viernes, para cumplir con 40 horas semanales, las cuales podían variar en cuanto a la hora de inicio y termino de sus labores entre un día y otro en virtud de carácter de puesto, las necesidades y característica del mismo, al ocupar un nombramiento de confianza, tomándose en consideración que el actor no registraba su asistencia o se llevaba un registro de control de asistencia respecto del mismo en cuanto a su entrada o la salida de sus labores diariamente. Asimismo se le tuvo oponiendo la excepción de prescripción ya que dice han prescrito al no haber sido reclamada dentro del momento oportuno para hacerlo con base en lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anterior primero se entrara al estudio de la **excepción de prescripción** opuesta por la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

**“Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la **excepción de prescripción** opuesta por la entidad demandada se estima que



resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de esta prestación por todo el tiempo laborado, tomando que reclama las horas extras desde que ingresó a laborar para el demandado, esto es desde el 01 de marzo del año 1992 a la fecha 03 de agosto del año 2012; pero presentó su demanda a las mismas en su escrito de ampliación de demanda presentado en audiencia de fecha 24 de junio del año 2013, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 24 de junio del año 2012 dos mil once en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar la prestación de mérito partir del 01 de marzo del año 1992 al 23 de junio del año 2012 dos mil doce, en consecuencia se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de pagar a la parte actora las **horas extras** del 01 de marzo del año 1992 al 23 de junio del año 2012 dos mil doce, por encontrarse prescritas.-----

Entonces, visto que el trabajador actor reclamó el pago de las **horas extras** en su escrito inicial ampliación a la demanda presentado en audiencia de fecha 24 de junio del año 2013, resultando para el caso aplicable las reglas del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicada de manera supletoria por lo que si la controversia versa principalmente en cuál era la jornada real desempeñada por la operaria, la patronal es quien deberá justificar que efectivamente fue de 8 horas diarias de lunes a viernes, y no como lo refiere la disidente que laboraba de las 08:30 horas a las hasta las 18:30 horas, esto es una dos horas extras diarias de lunes a viernes, y 10 horas extras el día sábado, siendo un total de **20 horas extras a la semana**.

Lo anterior en términos de lo establecido en la ejecutoria que se cumplimenta, que establece que la demandad laboral debe ser tomada de manera integral, esto es, si se advierte que dentro de los hechos o en alguno otra parte de ella se reclama alguna prestación no señalada expresamente en el capítulo relativo, el tribunal debe tenerla como una prestación más exigida y pronunciarse al respecto, en razón de que la demanda debe considerarse como un todo, esto es, que quien resuelve debe armonizar los datos en

ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, para determinar el verdadero sentido y expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión.

Por lo que de conformidad con el artículo 29 de la Ley burocrática, la duración máxima de la jornada diurna será de ocho horas, siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta; en tanto que el arábigo 30 dispone que la jornada podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales; mientras que el numeral 36 establece que por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso con goce de sueldo integro.

Por tanto, en consecuencia con los dispositivos en comento, en lo que interesa, que la duración máxima de la jornada diurna será de ocho horas y que por cada cinco días de trabajo se tiene derecho a dos de descanso, si el actor no trabajó una jornada ordinaria el día sábado, sino una extraordinaria, sin duda el tiempo excedente al máximo de las cuarenta horas debe ser estimado como extraordinario y ser pagado como tal.

En lo conducente se cita la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época  
 Registro: 182750  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XVIII, Noviembre de 2003  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 103/2003  
 Página: 224

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.

Por lo anterior, le corresponde al demandado acreditar que laboro la jornada laboral ordinaria, sin que al efecto haya laborado **las horas extras que reclamo el actor**, lo anterior con fundamento en artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como el contenido de las siguiente jurisprudencia localizable bajo el rubro.

"...Época: Novena Época  
Registro: 179020  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Marzo de 2005  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 22/2005  
Página: 254

**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco."-----

Por lo que analizado el material probatorio aportado por el disidente, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que la parte **demandada** no logró acreditar su

debito procesal impuesto, ya que la demandada ofreció como pruebas veinticuatro recibos de pago del periodo del 16 de junio del año 2011 al 15 de julio del año 2012, así como el nombramiento de 16 de junio a 31 de julio del año 2012, que si bien no señalan que la actora no laboró tiempo extraordinario, dichas pruebas no son aptas para comprobarlo, precisamente porque el demandado puede eximir de su pago y no verse reflejado en los recibos citados ni en el nombramiento.

Por otra parte, respecto de la confesional a cargo de Humberto Baeza Torres, no le rinde beneficio ya que este contestó de manera negativa a las posiciones quince y diecisiete.

Además, no le benefician la confesional expresa, ni la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, lo que trae como consecuencia que se tenga por presuntamente cierto que el actor laboró 10 horas extras de lunes a viernes y 10 horas extras el sábado, siendo un total de 20 horas extras a la semana, durante el periodo no prescrito, siendo esto del 24 de junio del año 2012 al 31 de julio del año 2012, presunción a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no existe prueba en contrario.

Lo anterior aunado a lo que se desprendió con la prueba **DOCUMENTAL** ofrecida bajo el número **6.-** por la parte actora consistente en la lista de asistencia del total del personal donde aparece el nombre de **\*\*\*\*\***, que comprende todos los meses que duró la relación laboral es decir del 01 de marzo del año 1992 hasta el día 03 de agosto del año 2012, prueba que ofreció **para acreditar que laboró las horas extras reclamadas en su escrito de ampliación a la demanda.** Prueba que se admitió y se requirió a la parte demandada para que exhiba los documentos consistentes en dicha prueba, misma que se desahogo en audiencia de fecha 27 de enero del año 2014, visible a foja 65 y 66 de autos, de la cual se desprende que la entidad demandada en uso de la voz manifestó: “Que en este acto y en primer término cabe mencionar que mi representado se encuentra imposibilitado para exhibir las listas de asistencia o control de checado alguno respecto del C. **\*\*\*\*\*** en virtud que el mismo ocupo para mi representado un cargo de los catálogos como de confianza y por tiempo determinado cuya naturaleza y actividades inherentes al mismo resultan ser un nombramiento con responsabilidades de Dirección, representativa así como ejercicio de mando se refiere al ostentar un cargo como Director de Área en la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento demandado y que ya como es de conocimiento publico así como de explorado derechos dichos cargos o nombramientos no cuentan

con registro de asistencia o control en cuanto al checado a su entrada o salida se refiere con base en sus propias actividades, motivo por el cual se considera debe operar el principio jurídico que nadie se encuentra obligado a la imposible y por lo tanto no pueden ser exhibidas en la presente audiencia en virtud de su inexistencia al no contar con ellas mientras prestó sus servicios para la demandada. Por otro lado respecto a los recibos de nomina ya han sido exhibidos en vía de ofrecimiento de pruebas y se encuentran en poder de esta H. Autoridad para lo cual solicito sean extraídos del Secreto de este H. Tribunal para su exhibición y cercioramiento con respecto de los mismos, cabe precisar que el periodo por el cual son ofrecidos y exhibidos corresponde al periodo por el cual mi representado se encuentra obligado a conservar y exhibir en juicio con fundamento en el artículo 804 de la Ley Obrera aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, reservándome el derecho para formular con posterioridad manifestaciones en caso de ser así necesario.”, por lo que se le hizo efectivos los apercebimientos decretados en la resolución de admisión de pruebas, respecto de los documentos que no exhibió a juicio, esto es por tenerle **por presuntamente cierto que la parte actora laboró las horas extras reclamadas en su escrito de ampliación a la demanda**, ya que lo manifestado por el **demandado Ayuntamiento** respecto que se encuentra imposibilitado para exhibir las listas de asistencia o control de checado, en virtud que el mismo ocupó un cargo de los catálogos como de confianza y por tiempo determinado, no resulta ser de las excepciones contempladas en la Ley Federal del Trabajo, para eximir de obligación de exhibir las listas de asistencia, ya que lo que contempla la Ley es que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, resultando que si el **Ayuntamiento demandado** hubiera manifestado que no lleva controles de asistencia, se hubiera eximido de dicha obligación, mas sin embargo su única justificación fue que el trabajador no checaba por el cargo de confianza, lo anterior aunado a que no únicamente se le requirió de la asistencia del trabajador actor, sino que también se requirió por la de todos los trabajadores, resultando entonces en tenerle por presuntamente cierto que el actor laboró las horas extras que reclamo, lo anterior en términos del artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo utilizada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, **de ahí a que tenga derecho al pago de las horas extras reclamadas.** -----

Bajo esas circunstancias, de acuerdo a lo que disponen los artículos 29 y 33 de la Ley de la materia, la jornada máxima legal diurna es de ocho horas diarias, y lo que exceda de ellas efectivamente es considerado como tiempo extraordinario, por lo tanto, si la actora

laboraba de las 08:30 horas a las 18:30 horas, de lunes a sábado, excediéndose entonces dos horas extras diarias de lunes a viernes, y 10 horas extras el día sábado, siendo un total de **20 horas extras a la semana**, durante el tiempo no prescrito, siendo del 24 de junio del año 2012 al 03 de agosto del año 2012, o lo que es lo mismo 5 semanas y tres días.-----

Así las cosas se tiene que la actora tiene derecho al pago 20 horas extras a la semana, por el periodo del 24 de junio del año 2012 al 03 de agosto del año 2012, periodo durante el cual transcurrieron 5 semanas y 03 días; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al no exceder de ésas 09 nueve horas extras semanales, las horas extras deben cubrirse únicamente al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, como lo establece el dispositivo legal invocado de la Ley Federal del Trabajo, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: ----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.**

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.



Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco."-----

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: - - - - -

Así las cosas, si laboraba 02 horas extraordinarias de lunes a viernes y 10 horas extraordinarias el sábado, entonces las primeras 9 horas extraordinarias en cada semana, las cuales deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario.-----

Y las restantes 11 horas extraordinarias de cada semana, deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más al salario ordinario.-----

Con los anteriores elementos se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 9 horas por las 5 semanas, resultando **45 horas extras**, y por lo que ve a los 03 días se multiplican 02 horas extras diarias, resultando **6 horas extras**, resultando un total de **51 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario. Asimismo se multiplican 11 horas por las 5 semanas, resultando **55 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más** al salario ordinario, por lo anterior se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de pagar al actor un total de **51 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más**, al salario ordinario, así como **55 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más** al salario ordinario.-----

**IX.- En cumplimiento con la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, recaída dentro del juicio de amparo directo número **1031/2015**, se entra al estudio del pago de las aportaciones que debieron haber hecho al IMSS, PENSIONES, INFONAVIT y AFORE, por todo el tiempo que duro la relación laboral; a lo cual tenemos que **el demandado Ayuntamiento** contestó que en cuanto a la acreditación del pago de **cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto del Fondo****

**nacional para la Vivienda de los Trabajadores y AFORE**, se acreditará mediante la exhibición de la documentación correspondiente para tal efecto, que las prestaciones fueron cubiertas durante el tiempo que existió la relación laboral, hasta el momento en que la misma culminó.-----

Ante lo expuesto anteriormente se desprende que la demandada aceptó que las pagó durante la relación de trabajo.

Por lo anterior, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite el pago de aportaciones que afirma fueron debida y totalmente cubiertas desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logró acreditar parcialmente que cubrió el pago de las cuotas correspondientes durante el periodo del 01 de marzo del año 1992 al 03 de agosto del año 2012, esto es, desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral, ya que de la prueba **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 24 "**RECIBOS DE NOMINA**", expedidos por la Tesorería municipal del municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, a nombre del actor del juicio, correspondientes al periodo del 16 de julio del año 2011 al 15 de julio del año 2012, **documental a la cual se le otorga valor probatorio**, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad e contenido por la parte actora, documental que **le rinde beneficio para acreditar que aporó bajo el concepto D102** de rubro IMSS, así como D104 de rubro FONDO DE PENSIONES con lo cual se acredita que durante el periodo del 16 de julio del año 2011 al 15 de julio del año 2012, le pago las aportaciones al IMSS y a Pensiones del Estado; Por tanto en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, genera la presunción a favor del trabajador de no haber sido pagado el restante de las prestaciones,

presunción que es merecedora de valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, toda vez que la demandada no ofertó medios de convicción alguno, tendiente a acreditar tal debito procesal impuesto.-----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena al Ayuntamiento demandado** para que acredite haber efectuado el pago a favor del trabajador actor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** y el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de marzo del año 1992 mil novecientos noventa y dos; y hasta el día 03 de agosto del año 2012 dos mil doce, **con excepción del periodo del correspondiente del 16 de julio del año 2011 al 15 de julio del año 2012.**-----

Por las anteriores consideraciones se **condena al Ayuntamiento demandado**, para que acredite haber efectuado el pago a favor del trabajador actor ante el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** y a la **Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente**, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de marzo del año 1992 mil novecientos noventa y dos; y hasta el día 03 de agosto del año 2012 dos mil doce.-----

Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que percibía como "**DIRECTOR DE AREA OPERATIVA DE AGUA POTABLE**", un salario diario de **\$\*\*\*\*\* pesos**; - - - A lo que el demandado Ayuntamiento dijo que era cierto.- - - Por lo que al no existir controversia de dicho salario se toman para establecer la cuantificación de lo aquí condenado el salario diario, por la cantidad de **\$\*\*\*\*\* cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.**-----

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 1031/2015, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

**PRIMERA.**-El actor del juicio **\*\*\*\*\*** acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.**- Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de la **Indemnización Constitucional**, así como del pago de los **salarios vencidos**. - - - Asimismo se **absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** de pagar a la parte actora las vacaciones y su prima vacacional del **01 de marzo del año 1992 al 28 de febrero del año 2011 dos mil once**, por encontrarse prescritas. - - - Igualmente se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo** del 01 de marzo del año 1992 al 31 de diciembre del año 2010, por encontrarse prescritas. - - - Del mismo modo se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** de **pagar** al actor **HUMBERTO BAEZA TORRES** el concepto de **aguinaldo** por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2011 al 31 de diciembre del año 2011 dos mil once. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

**TERCERA.**- Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar al actor los **salarios devengados** del periodo comprendido del 01 al 03 de agosto del año 2012, ya el

demandante acreditó haber laborado hasta este periodo. - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **pagar** al actor **\*\*\*\*\*** el concepto de las vacaciones, por el periodo correspondiente del 01 de marzo del año 2011 al 03 de agosto del año 2012.

- - - Asimismo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **pagar** al actor **\*\*\*\*\*** el 25% por concepto de **prima vacacional**, correspondiente del monto que resulto de las vacaciones por el periodo del 01 de marzo del año 2011 al 03 de agosto del año 2012.

- - - Del mismo modo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **pagar** a la parte actora la cantidad de **\$\*\*\*\*\*** por concepto del aguinaldo proporcional del año 2012, tal y como lo confesó expresamente el demandado. - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **pagar** a la parte actora la cantidad de **\$\*\*\*\*\***, por concepto de los **salarios devengados** correspondientes al periodo del 01 de junio al 15 de julio del año 2011. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

**CUARTA.-** Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **pagar** a la parte actora los **salarios devengados** del 16 de julio del año 2012 al 31 de julio del año 2012, salarios que se deberán de pagar con el salarió mensual correspondiente al puesto de **“DIRECTOR DE AREA EN LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO”**, por la cantidad de **\$\*\*\*\*\*** pesos. - - - Asimismo se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de pagar al actor un total de **51 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más**, al salario ordinario, así como **55 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más** al salario ordinario. - - - Igualmente se **condena** al **Ayuntamiento demandado** para que acredite haber efectuado el pago a favor del trabajador actor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** y el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de marzo del año 1992 mil novecientos noventa y dos; y hasta el día 03 de agosto del año 2012 dos mil doce,

**con excepción del periodo del correspondiente del 16 de julio del año 2011 al 15 de julio del año 2012. - - -** Del mismo modo se **condena al Ayuntamiento demandado**, para que acredite haber efectuado el pago a favor del trabajador actor ante el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** y a la **Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente**, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de marzo del año 1992 mil novecientos noventa y dos; y hasta el día 03 de agosto del año 2012 dos mil doce. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

**QUINTO.-** Se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** de pagar a la parte actora el concepto de **prima de antigüedad**, que reclamó en su escrito inicial de demanda bajo el inciso e). - - - Asimismo se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de pagar al actor los días obligatorios que reclamo bajo el inciso **g)** de su escrito de ampliación de demanda. - - - Igualmente se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de pagar a la parte actora las **horas extras** del 01 de marzo del año 1992 al 23 de junio del año 2012 dos mil doce, por encontrarse prescritas. Lo anterior en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

**SEXTO.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo 1031/2015, para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.**-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **Magistrado Presidente** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, **Magistrada** Verónica Elizabeth Cuevas García, y **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe; Proyectó la Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----



Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra.  
Secretario General.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----